

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el seis de mayo de dos mil veintiuno**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1401/2020-I**, interpuesto por **XXXXX**, contra actos del **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, y

## RESULTANDO

**I. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, el recurrente presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00934420**, al **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Se requiere el oficio ICT/DG/DA/122/2019 " (Sic)*

**Medio de acceso:** A través del Sistema Electrónico.

**II.** En respuesta a la solicitud de información que antecede, el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, mediante sistema electrónico, el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, otorgó respuesta al hoy recurrente, en la cual refirió que la información solicitada por el recurrente, era de carácter reservado, motivo por el cual se encontraba impedido para otorgarla.

**III.** En fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, el solicitante a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **RR00047120**, en contra del **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/0005190/2020-XII**, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*"La información solicitada es pública"*

**III.** La entonces comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, **el doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I, a su cargo.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radiándolo bajo el número de expediente **RR/1401/2020-I**; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

**V.** En fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0000781/2020-II**, el oficio número **ICT/DG/DA/018/2021**, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, signado por la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila**, Directora del **Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del**



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**Estado de Morelos**, así como diverso anexo, el cual serán analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

**VI. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- **El sujeto obligado clasifique la información.**
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el **primero** de los supuestos, toda vez que **el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, clasificó la información materia del presente asunto, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante *la clasificación* de la información solicitada; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

### **TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."**

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos** , garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente.

**La Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través del oficio número **ICT/DG/DA/018/2021**, de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/0000781/2020-II**, manifestó lo siguiente:

*"... Se adjunta al presente, copia certificada del oficio ICT/DG/DA/122/2019"*

**Al cual anexó:** copia certificada del oficio número **ICT/DG/DA/122/2019**, de fecha **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, signado por el **Licenciado Hector Gerardo Trejo Zapata, Director del Área Administrativa del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, y dirigido a la **Licenciada Patricia Guadalupe Coria Flores, Directora General de dicho Instituto**.

Ahora bien, de un análisis a la información que antecede, misma que fue proporcionada a este Instituto por la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de la información que desea conocer **XXXXX**, en virtud de que la particular solicitó acceder a la siguiente información:

*"Se requiere el oficio ICT/DG/DA/122/2019 " (Sic)*

Y en respuesta, **la Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila**, proporcionó en copia certificada el documento al cual pretende acceder el solicitante, es decir, el oficio número **ICT/DG/DA/018/2021**, por lo tanto, tenemos que dicha

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

información guarda relación y congruencia con lo peticionado por el recurrente; en ese sentido, el Sujeto Obligado se encuentra garantizando el derecho de acceso del aquí solicitante.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, por lo tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>2</sup>.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"Novena Época  
Registro: 16760

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.136

Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."*

Expuesto lo anterior queda claro que el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, remitió a este Órgano Garante la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

<sup>2</sup> **Artículo 6.** Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:**

**I. Sobreseerlo;**

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

**Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:**

...

**II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;**

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos** , misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del Sistema Electrónico, la información que solicitó, la cual fue proporcionada por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos** .

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado al recurrente, a través del Sistema electrónico, el oficio número **ICT/DG/DA/018/2021** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que fue recibido en oficialía de partes al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/0000781/2020-III**, signado la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**"Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo*



2021 "Año de la Independencia"

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

---

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente a través del Sistema electrónico, el oficio número **ICT/DG/DA/018/2021** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, mismo que fue recibido en oficialía de partes al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/0000781/2020-III**, signado por la **Contadora Pública María Teresa Villanueva Ávila, Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**, así como su respectivo anexo.

**TERCERO.** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** por oficio a la **Directora del Área Administrativa y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos**; y al recurrente en los medios electrónicos que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yañez Vázquez, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.



**2021 "Año de la Independencia"**

**SUJETO OBLIGADO:** Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Morelos .

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1401/2020-I

**COMISIONADA PONENTE:** M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**M en D. MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LIC. DIANA MONTER ROSALES**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

